

# Pasado y presente de la Constitución de 1917: del liberalismo al Estado revolucionario

*Past and Present of the 1917 Constitution: From Liberalism to the Revolutionary State*

**Aurelia Valero Pie**

Unidad de Investigación sobre  
Representaciones Culturales y Sociales  
Universidad Nacional Autónoma de México  
aureliavalero@gmail.com

Recibido: 25 de noviembre de 2016 • Aprobado: 20 de diciembre de 2016

## Resumen

Al cumplirse 100 años de promulgarse la Constitución de 1917, en este artículo se examina la relación que ésta guarda con su antecedente inmediato, la Carta Magna de 1857. Con ello se busca, no tanto contrastar las diferencias puntuales de orden jurídico entre uno y otro documento, cuanto analizar la experiencia histórica de los constituyentes de 1917. De este modo se hará evidente que en ese proceso los revolucionarios colocaron sobre la balanza, no sólo el legado liberal de sus predecesores, sino el siglo XIX en su conjunto.

**Palabras clave:** Constitución de 1917, Constitución de 1857, liberalismo, Estado revolucionario

## Abstract

Upon the celebration of its 100<sup>th</sup> anniversary, this paper analyses the relationship between the Mexican Constitution, promulgated in 1917, and the 1857 Constitution. The aim is not to compare the specific legal differences between both charters, but to understand the historical experience expressed by the members of the 1917 Constituent Congress. It will thus become clear that throughout this process the revolutionaries had put on trial, not only the liberal legacy of the previous legislators, but the 19<sup>th</sup> Century as a whole.

**Keywords:** 1917 Constitution, 1857 Constitution, liberalism, Revolutionary State

Toda constitución política, como documento fundacional de un orden nuevo, mira hacia el futuro. Sin embargo, en tanto fruto de un largo recorrido histórico, punto de cruce entre la tradición y la experiencia, pretende corregir y superar los errores del pasado. Tal fue también el caso de aquella que, tras largos años de intensa lucha revolucionaria, se promulgó en México, el 5 de febrero de 1917. Hoy, al conmemorarse el centenario de su puesta en vigor, resulta fundamental comprender su sentido y significado, lo cual supone estudiar los referentes que le brindan sustento. Si bien son muchos los modelos que subyacen en nuestra actual Carta Magna, la Constitución de 1857 ocupa entre ellos un lugar privilegiado, hecho del todo natural si se recuerda que el Congreso Constituyente, reunido en Querétaro, fue convocado para cumplir una labor de reformas.<sup>1</sup> La filiación entre una y otra quedó de manifiesto desde que Venustiano Carranza planteó su conveniencia, al asegurar

...que se respetará escrupulosamente el espíritu liberal de dicha Constitución, a la que sólo se quiere purgar de los defectos que tiene ya por la contradicción y obscuridad de algunos de sus preceptos, ya por los huecos que hay en ella o por las reformas que con el deliberado propósito

.....

<sup>1</sup> Otros antecedentes son de primera importancia, tal como certeramente señala Javier Garcíadiego: “Si bien se ha dicho que la Constitución de 1917 refleja influencias de otras propuestas del periodo, en particular del Programa del Partido Liberal de 1906 y del Programa de Reformas Políticas y Sociales de la Convención, en realidad su antecedente inmediato y directo es la legislación hecha por los constitucionalistas durante el periodo preconstitucional, entre 1914 y 1916. Es con ésta con la que hay una evidente continuidad, misma que aclara la autoría de la Constitución, su paternidad”. Garcíadiego, “¿Por qué, cuándo, cómo y quiénes hicieron la Constitución de 1917?”, p. 1198. Por lo demás, y al decir de algunos especialistas sobre el tema, aunado a sus sucesivas modificaciones, a esta pluralidad de modelos responde parcialmente la permanencia de la Constitución durante tan largo periodo. Véase en particular, González y Caballero Juárez, “Notas para el estudio”, pp. 3-50.

de desnaturalizar su espíritu original y democrático se le hicieron durante las dictaduras pasadas.<sup>2</sup>

Pese al alcance limitado de los objetivos iniciales, el resultado fue, en opinión de numerosos constituyentes, un documento original que, en armonía con los tiempos nuevos, serviría como instrumento de transformación y como guía en el despertar a un promisorio destino nacional.

Las páginas a continuación tienen por finalidad revalorar el papel que la Constitución de 1857 desempeñó en la configuración de su sucesora, elaborada 60 años más tarde. No se pretende trazar genealogías, por lo demás evidentes, ni subrayar el carácter mayormente “moderno” de la Constitución que, en su versión modificada, rige hasta nuestros días.<sup>3</sup> A contracorriente de ambos enfoques, el presente ensayo se centra en la interpretación que los propios legisladores, en 1917, expresaron acerca de la Carta que aspiraban reformar. Tanto en los discursos pronunciados desde la tribuna, cuanto en los balances elaborados con posterioridad, se manifiesta una tensión, nunca resuelta, entre la voluntad de cambio y la necesidad de fundarse en la legislación anterior, fuente de legitimidad y de consenso. Más aún, tales testimonios conforman fragmentos que, al irse entreverando, permiten reconstruir la visión de una época y su particular concepción del pasado. Ello se debe a que, al evaluar la Constitución de 1857, los constituyentes de 1917 no se limitaron a una crítica del texto en sí mismo, sino que ésta comprendía el siglo XIX en su conjunto y, más en concreto, el modelo liberal entonces propugnado. Es en el marco de esta ruptura donde se da por concluido el régimen anterior y se proclama el inicio de una nueva era para el país.

## **La Constitución de 1857, entre la continuidad y el cambio**

Resulta sin duda singular que, tras la caída de Victoriano Huerta pero con el país aún inmerso en una lucha de facciones, se hiciera un

.....

<sup>2</sup> Carranza, “Convocatoria a un nuevo Congreso Constituyente”, 14 de septiembre de 1916, citado en Palavicini, *Historia de la Constitución*, p. 45.

<sup>3</sup> Para una crítica de ambos enfoques, véase Palti, *La invención de una legitimidad*, pp. 23-60.

llamado a la integración de un Congreso Constituyente. Hecho eminentemente civilista y, como tal, en vivo contraste con el todavía inextinto conflicto armado, ese acto apunta hacia la voluntad de dar sustento jurídico al gobierno de Carranza y encuadrarlo, de esta forma, en un marco de legalidad.<sup>4</sup> En la convocatoria que se lanzó el 14 de septiembre de 1916, el entonces *primer jefe* explicaba la necesidad de recurrir a esa medida como único medio de cumplir con los ofrecimientos de cambio proclamados durante su mandato a la cabeza del Ejército Constitucionalista. Sin embargo, y como no dejaron de subrayar sus detractores, con ello se rompía la protesta de restablecer la observancia de la Constitución de 1857.<sup>5</sup> Lejos de reducirse a un prurito formal, tal reproche refleja la situación ambigua y compleja que planteaba el documento por reformar, a un tiempo obstáculo y condición de posibilidad en la realización de las promesas revolucionarias: obstáculo en su carácter de conquista de la Revolución de Ayutla y de catálogo ideológico del liberalismo triunfante; condición de posibilidad en tanto antecedente jurídico capaz de conferir la legitimidad requerida por el nuevo proyecto. Más aún, si como bandera de la insurgencia maderista, más tarde enarbolada por el propio Carranza, en su restitución se cifraba la credibilidad del nuevo gobierno, su insuficiencia

.....

<sup>4</sup> Ciertamente existen algunos precedentes que anuncian un giro en este sentido y que se remontan a los primeros días del frente antihuertista. Entre ellos destaca el discurso que el *primer jefe* pronunció en la ciudad de Hermosillo el 24 de septiembre de 1913, en el que afirmaba la necesidad de “crear una nueva Constitución cuya acción benéfica sobre las masas, nada, ni nadie pueda evitar”. Citado en Lara Ponte, *Los Derechos Humanos*, p. 140.

<sup>5</sup> Destacan en ese sentido las consideraciones de Jorge Vera Estañol, al apuntar: “Desde su origen [la revolución carrancista] se anunció como ‘restauradora del régimen constitucional’, el que declaró conculcado por el derrocamiento de Madero, régimen que no era otro que el de la *Constitución de 1857*. Si en el curso de su desarrollo se sintió arrastrada a proclamar la necesidad de reformas políticas, económicas y sociales, no por eso prescindió, al menos públicamente, de su tendencia restauradora; y hay documentos a granel –sin contar con el engañoso nombre de *constitucionalismo*– en que se expresa o implícitamente se dan prendas de mantener en observancia la Constitución de 1857”. Vera Estañol, *Al margen de la Constitución*, pp. 5-6. Cursivas en el original.

para responder a los reclamos de mejora social determinaba que resultara mejor abrogarla. Ya fuera que se optara por acatarla o por revocarla, en cualquiera de los dos casos se ponía en riesgo el frágil y parcial consenso que rodeaba a la facción carrancista en el poder.

Continuidad o ruptura, la disyuntiva estaba planteada en el Código de 1857, cuyo Artículo 128 postulaba su propia inviolabilidad, mientras que su Artículo 39 establecía el principio de soberanía popular. Es decir, que si en términos jurídicos se contraponían el derecho preexistente y un nuevo derecho, desde la perspectiva del acontecer histórico la oposición se expresaba entre los derechos *de* la Revolución contra los derechos *a* la Revolución.<sup>6</sup>

Como es sabido, los constitucionalistas decidieron tomar el camino de la conciliación y, sin profanar lo que aparecía como baluarte de los valores liberales y de las garantías individuales, incorporaron los cambios requeridos con el aspecto de reformas. A este respecto, se ha entablado una amplia polémica que pretende determinar el grado de novedad que encierra la Constitución de 1917. El proyecto que presentó Carranza ante el Congreso seguía muy de cerca la obra que realizaron figuras tan destacadas como José María Mata, Ponciano Arriaga y León Guzmán. Más aún y pese a la revisión integral de la que fue objeto, es posible distinguir el modelo que le dio sustento en cuanto a su estructura y ordenación. Como afirmó años más tarde Andrés Molina Enríquez,

...por mucho que se diga que el Congreso Constituyente de Querétaro no hizo reformas a la Constitución de 1857, sino que se hizo una nueva Constitución, el hecho real y verdadero, es que la Constitución de 5 de febrero de 1917 [...] no es una ley hecha con materiales distintos de los que formaban y componían la de 1857, y construida conforme a un plan de conjunto en que no se pudiera reconocer esta última [...] Hasta la numeración de los artículos es en la nueva y en la antigua casi igual.

.....

<sup>6</sup> Véase Sayeg Halú, *El constitucionalismo social mexicano*, p. 254.

Por todo ello, preguntaba Molina Enríquez, “¿cómo puede decirse que una y otra no son la misma, y que la nueva no es la antigua reformada?”<sup>7</sup> No todos, desde luego, compartieron dicha opinión. En su *Crónica del Constituyente* —publicada bajo el pseudónimo de Djed Bórquez—, Juan de Dios Bojórquez sostenía que

al Congreso de Querétaro fuimos con la seguridad de que las reformas que íbamos a introducir en la Constitución de 1857, la transformarían en una nueva Carta Magna. A pesar del respeto que teníamos para nuestros predecesores de 60 años atrás, no podíamos desconocer que en este siglo era necesario meter tantas reformas en el código fundamental, que valía la pena darle otro aspecto y nueva denominación”.<sup>8</sup>

Sólo la coyuntura en que escribió su *Crónica del Constituyente* puede explicar la contundencia de quien fuera diputado por el estado de Tamaulipas, cuando ya tanto la jurisprudencia como el discurso oficial y la historiografía habían confirmado sus palabras.<sup>9</sup> No obstante,

.....

<sup>7</sup> Andrés Molina Enríquez, “El espíritu de la Constitución de Querétaro” (1922), en Arenal, *El pensamiento mexicano*, p. 381. Importa destacar que la tesis de Molina Enríquez consistía en señalar que los cambios, pese a haber sido profundos, se expresaban en el espíritu, no en la forma de la Constitución.

<sup>8</sup> Juan de Dios Bojórquez, *Crónica del Constituyente* (1938), en Arenal, *El pensamiento mexicano*, pp. 22-23. Numerosos han sido quienes han cuestionado esta versión del proceso, promovida por el interés de concebir a la fracción obregonista como el principal artífice de las reformas.

<sup>9</sup> Según señalan María del Refugio González y José Antonio Caballero, tras la promulgación de la Carta de 1917 la Suprema Corte de Justicia debió pronunciarse en diversas ocasiones sobre el vínculo entre este documento y su antecesor; en todas distinguió con claridad entre ambos. En Carbonell, Cruz Barney y Pérez Portilla, *Constituciones históricas*, p. 10n. Véase también, Tena Ramírez, *Leyes fundamentales*, p. 816: “Caso singular era éste en nuestros fastos constitucionales. Ni se trataba de un acta de reformas, como la de 47, que abrogaba, modificaba o adicionaba la Constitución de 24 en las partes en que diferían ambos instrumentos; ni tampoco remplazaba a la Constitución anterior que desaparecía, según lo hizo la de 57 con la de 24. La de 17 es sin duda una Constitución, por su contenido y por su nombre; pero por respeto a la de 57, se impuso el único cometido de reformarla. Es una Constitución que reforma otra Constitución; la realidad mexicana no paró mientes en esta sutileza y le reconoció a la Carta de 1917 un destino autónomo”.

si desde un inicio el término “reforma” promovió la ambigüedad, no todos los legisladores en Querétaro estuvieron al tanto: a pocos días de concluir las sesiones del Congreso todavía se consultaba sobre el destino que recibiría la Carta de 1857. Aunque tal vez fruto de la inadvertencia, tales discusiones expresan los equívocos en torno a su labor, situada entre el reformismo y el cambio. Reflejan, asimismo, el arraigo del constitucionalismo decimonónico originado en las Cortes de Cádiz. Con ellas se inicia una tradición de congresos constituyentes que se corrigen de manera sucesiva o adaptan las instituciones a las enmiendas impuestas por la realidad. De ahí que la Ley Suprema de 1857 permaneciera invicta pese a los embates sufridos durante las seis décadas en que se mantuvo en vigor. Son de sobra conocidos los esfuerzos por modificarla, al grado que las críticas resultan igual o más célebres que el texto mismo. Intelectuales como Ricardo García Granados, Justo Sierra y Emilio Rabasa dejaron tras de sí numerosas páginas en las que subrayaban su inadecuación a las condiciones concretas del país, explicando con ello que nunca fuera del todo instrumentada.<sup>10</sup> De los hombres en el poder, entre sus más antiguos detractores se encuentra el primero que jurara respetarla, Ignacio Comonfort, para quien “el gobierno que ligara su suerte a ella era un gobierno perdido”.<sup>11</sup> Pocos años más tarde, Benito Juárez, desde su cargo a la cabeza del Poder Ejecutivo, hizo un llamado al pueblo “para que en el acto de elegir á sus representantes, exprese su libre y soberana voluntad, sobre si quiere autorizar al próximo Congreso de la Unión, para que pueda adicionar ó reformar la Constitución Federal”.<sup>12</sup> Tras prolongado debate e intensa oposición, hubo de desecharse el método de consulta y conformarse, como hicieron

.....

<sup>10</sup> Véase Cosío Villegas, *La Constitución de 1857*.

<sup>11</sup> Ignacio Comonfort, citado en Rabasa, *La Constitución y la dictadura*, p. 89.

<sup>12</sup> “Convocatoria para la elección de los Supremos Poderes”, 14 de agosto de 1867, en Tena Ramírez, *Leyes fundamentales*, p. 683.

los gobiernos posteriores, con las disposiciones que la referida Carta establecía en su Artículo 127.<sup>13</sup>

Estos antecedentes pueden contribuir a esclarecer el reto que enfrentaba, medio siglo más tarde, el gobierno revolucionario. Pese a que la victoria en el presente estaba prácticamente decidida, quedaba aún por emprender el combate frente el pasado y, de esta forma, consolidar con las leyes los triunfos alcanzados por las armas. Preámbulo de esta lucha, la serie de artículos que escribió con ese fin Félix F. Palavicini bien amerita el calificativo de “campaña”, en el sentido militar del término. Fueron 13 en total, publicados en la primera plana del periódico *El Pueblo* durante los meses comprendidos entre enero y abril de 1915. Allende a la capacidad argumentativa del autor, estos breves textos muestran las dificultades por las que atravesaba el proyecto. No es casualidad, por ejemplo, que la saga periodística comenzara anunciando “los funerales de la Convención”, puesto que la tarea inicial consistía en deslindar el programa constitucionalista de las acciones que villistas y zapatistas llevaron a cabo, primero en Aguascalientes y después en la ciudad de México. Según el entonces subsecretario de Instrucción Pública y Bellas Artes, a diferencia de los cuatro meses en que

...el general Villa ha exhibido su inmoralidad, el general Zapata su ineptitud, y el general Gutiérrez su lamentable ingenuidad [...] el señor Carranza ha venido cumpliendo sus promesas organizando su gobierno,

.....

<sup>13</sup> “Art. 127. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la Constitución, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que estas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión hará el computo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas”. Citado en Tena Ramírez, *Leyes fundamentales*, p. 627. Sobre el contexto en que Juárez expidió la convocatoria, sus características, recepción y consecuencias, véase Pantoja Morán, “Juárez entre la Constitución de 1857 y la de 1917”, pp. 767-794.



disciplinando a su ejército y haciendo una salvadora labor legislativa”.<sup>14</sup>

Tales contrastes respondían al deseo de subrayar la naturaleza legal y legítima que revestiría el Congreso Constituyente, por oposición a la Soberana Convención Revolucionaria.<sup>15</sup> Esas dos características, legalidad y legitimidad, recorren cada línea que Palavicini redactó para *El Pueblo*, acompañadas de un tercer atributo: el de la necesidad. “Las leyes que no responden a las necesidades sociales –sentenciaba en su tercer artículo– son inaplicables o, en otra forma, para que la ley perdure, es preciso que responda a determinadas exigencias sociales”.<sup>16</sup> Los argumentos de Rabasa, disimulados tras un velo justiciero, recobraban fuerza con la ventaja de expresarse por la voz de un carrancista de primera fila y no de un presunto reaccionario.<sup>17</sup> Semana a semana, el antiguo miembro del “grupo renovador” en la xxvi legislatura haría resurgir la idea de una Constitución ineficaz para dirigir el destino nacional, ignorante de las realidades del país y, debido al desequilibrio de poderes que sancionaba, fácil instrumento de la dictadura.<sup>18</sup>

.....

<sup>14</sup> Félix F. Palavicini, “Los funerales de la Convención”, *El Pueblo*, 24 de enero de 1915, p. 1. Doce de los trece artículos que compusieron esta serie se encuentran compilados en Palavicini, *Historia de la Constitución*, pp. 21-43.

<sup>15</sup> En la convocatoria emitida en septiembre de 1916 se pretendía que fuera “un Congreso Constituyente por cuyo conducto la Nación entera exprese de manera indubitable su soberana voluntad pues de este modo [...] se obtendrá que el régimen legal se implante sobre bases sólidas en tiempo relativamente breve y en términos de tal manera legítimos que nadie se atreverá a impugnarla”. Con ello, la intención manifiesta era contrarrestar cualquier intento análogo por parte de la Convención.

<sup>16</sup> Félix F. Palavicini, “La Constitución y los constitucionalistas”, en *Historia de la Constitución*, p. 25.

<sup>17</sup> Véase Córdova, *La nación y la Constitución*, p. 62: “Casi todas las críticas a la Constitución de 1857 las tomaron los antiguos maderistas, ahora constitucionalistas, de Rabasa, cuyo libro saquearon, por cierto, sin mencionarlo casi nunca”.

<sup>18</sup> Sobre este grupo, resulta esclarecedor el artículo de Josefina MacGrégor, “Los diputados renovadores”.

En su secuencia, los artículos de Palavicini ofrecen un indicio de la recepción que mereció el proyecto de reformas. Si es verdad, como afirmó en sus memorias, que el mismo Francisco J. Múgica se opuso al desarrollo de esa campaña ideológica,<sup>19</sup> pocas semanas más tarde el periodista tabasqueño podía celebrar que “por fortuna ya se ha generalizado el criterio de revisar la Constitución de 57”.<sup>20</sup> Se confie o no en la exactitud del testimonio, resulta innegable que sus juicios sobre el Código Fundamental adquirieron un mayor arrojo a medida que se multiplicaban los escritos, pasando de tímidas críticas a una franca condena. De señalar que su mayor defecto consistía en “que peca de más y de menos”, o afirmar que “era mejor cuando fue promulgada que actualmente”, pronto la caracterizaría como un “credo hecho ley” y como “el éxito de los moderados”.<sup>21</sup> Sin poder determinar a ciencia cierta su incidencia sobre la opinión pública, es posible, al menos, afirmar que los artículos prepararon el camino hacia un mejor recibimiento de la actual Carta Magna.<sup>22</sup> Año y medio más tarde, cuando ya las condiciones en el país permitían que tal acto se llevase a efecto, Venustiano Carranza expidió un decreto convocando a elecciones municipales y, el 14 de septiembre, otro más en el que hacía un llamado a conformar un nuevo Congreso Constituyente.

.....

<sup>19</sup> Palavicini, *Mi vida revolucionaria*, pp. 239-240: “Apareció el primer artículo en *El Pueblo*. Ese mismo día comí en la residencia del señor Carranza, en el edificio de la Dirección de faros de Veracruz. Entre los comensales estaba el señor general Francisco J. Múgica, quien criticó duramente mi artículo, manifestando que, a su juicio, era una imprudencia atacar a la Constitución de 1857, que era la que había escudado al Ejército Constitucionalista. Culpó a los civiles —indudablemente me aludía a mí solo— de provocar conflictos perjudiciales”.

<sup>20</sup> Félix F. Palavicini, “El Constituyente y lo que nos queda de la Constitución de 1857”, en Palavicini, *Historia de la Constitución*, p. 33.

<sup>21</sup> Félix F. Palavicini, “La Constitución y los constitucionalistas”, “Primeras objeciones al Constituyente”, “La lepra eterna”, “El Constituyente, los moderados y la Revolución”, en Palavicini, *Historia de la Constitución*, pp. 26, 29, 30 y 37.

<sup>22</sup> Incluso Juan de Dios Bojórquez, quien nunca ocultó la antipatía que le despertaba el periodista tabasqueño, reconoció que “en parte, a él se debía la realización del Congreso [de 1916-1917]”. En Arenal, *El pensamiento mexicano*, p. 6.

En él se verificaría la batalla decisiva contra el pasado, simbolizado en la Constitución de 1857.

## Recuperar y superar el pasado

Como estaba previsto en la convocatoria, el Congreso Constituyente comenzó a sesionar el 1 de diciembre de 1916, con la consigna de no prolongarse más de dos meses. Este corto margen de tiempo respondía al clima de inestabilidad que persistía en el país; al deseo de mantener la disciplina entre los diputados y su apego al programa de la facción carrancista; a la voluntad de evitar la experiencia de sus antecesores inmediatos, inmersos durante casi un año en interminables debates, y, finalmente, a la voluntad de promulgar la Constitución reformada el día 5 de febrero, fecha de su sexagésimo aniversario. Sólo la distancia temporal permitiría confundir tal gesto con un homenaje póstumo, puesto que la Carta de 1857 seguía vigente a título de conquista de la libertad.<sup>23</sup> A un tiempo garantía de renovación y freno al cambio radical, la referida convocatoria establecía igualmente que los diputados no tendrían facultades para modificar la forma de gobierno ni para ocuparse de asuntos ajenos a los contemplados en el proyecto de enmiendas constitucionales.<sup>24</sup> Pronunciado ante la asamblea, el discurso inaugural de Carranza aparece ya como una muestra del esfuerzo por conciliar pasado, presente y futuro:

.....

<sup>23</sup> En una sesión del Congreso, Alfonso Cravioto invocaba al respecto una razón “de orden tradicional”. “Si nosotros –afirmaba– no acabamos nuestros trabajos, de manera de dar ocasión al Ejecutivo para que se promulgue la Constitución reformada, el próximo 5 de febrero, vamos a romper la tradición histórica, con grave perjuicio de nuestra estabilidad. Hemos dicho ya que este Congreso Constituyente en realidad no ha venido a hacer otra cosa sino a reformar la Constitución de 57; no podemos romper esta tradición social muy benéfica, porque dada nuestra nacionalidad, tendríamos que poner en parangón desde luego el 5 de febrero de 57 con el 14 ó 15 de febrero de 1917”, en *DDCD*, núm. 47, 8 de enero de 1917, p. 162.

<sup>24</sup> Además de garantizar a la opinión pública nacional e internacional el alcance limitado de las reformas, el proyecto sancionaba hechos consumados. De ahí que no se discutiera en lo general.

La Constitución Política de 1857 [...] lleva indiscutiblemente, en sus preceptos, la consagración de los más altos principios [...]. Mas, desgraciadamente, los legisladores de 1857 se conformaron con la proclamación de principios generales que no procuraron llevar a la práctica, acomodándolos a las necesidades del pueblo mexicano para darles pronta y cumplida satisfacción; de manera que nuestro código político tiene en general el aspecto de fórmulas abstractas en que se han condensado conclusiones científicas de gran valor especulativo, pero de las que no ha podido derivarse sino poca o ninguna utilidad positiva.<sup>25</sup>

Las consideraciones que el *primer jefe* expuso aquel 1 de diciembre ante la cámara baja serían repetidas con frecuencia por sus miembros, en ocasiones incluso a la letra. Si en algunos casos con ello se expresaba lealtad o ideas genuinamente compartidas, en otros respondía a la falta de preparación jurídica por parte de numerosos diputados. Entre los que concurrieron a las reuniones se encontraban abogados y periodistas, figuras provistas de una amplio prestigio y sólida formación como Luis Manuel Rojas e Hilario Medina, pero también militares y funcionarios, cuyo mayor mérito consistía en pertenecer al aparato gubernamental carrancista.<sup>26</sup> Por ello y sin importar que Alfonso Cravioto se empeñara en convencer de que eran “los representantes legítimos de la república, la selección mejor del pueblo, la síntesis más alta de la patria”,<sup>27</sup> pocos ignoraban que el Congreso en su conjunto resultaba inferior al precedente, si no

.....

<sup>25</sup> *DDCD*, núm. 12, 1 de diciembre de 1916, p. 260.

<sup>26</sup> No está de más recordar que en la convocatoria se excluía a quienes “hubieren ayudado con las armas o sirviendo empleos públicos a los gobiernos, o facciones hostiles a la causa constitucionalista”. Para conocer el perfil socioprofesional de los miembros del Congreso, véase Garciadiego, “¿Cuándo, cómo, por qué y quiénes hicieron la Constitución de 1917?”.

<sup>27</sup> *DDCD*, núm. 2, 25 de noviembre de 1916, p. 35.

en celo revolucionario, al menos en cultura.<sup>28</sup> Una somera revisión del *Diario de los Debates* bastaría para confirmarlo: en esas páginas quedaron plasmadas confesiones de incompetencia, contradicciones e incluso despropósitos, como no lo dejó de destacar Jorge Vera Estañol. En su obra, *Al margen de la Constitución de 1917*, describió a los carrancistas como

una porción mínima de las clases proletarias de todos los órdenes sociales; con tal o cual excepción, en sus filas figuraban como intelectuales, profesionistas fracasados y despechados, profesores de instrucción primaria, la mayor parte de provincia, estudiantes truncados y reporteros de periódicos; los jefes y oficiales de la casta neo-militar habían sido reclutados entre capataces de trabajadores, arrieros, gendarmes, mancebos de botica, lecheros y no pocos ganapanes, jornaleros, peones y criminales de presidio.<sup>29</sup>

Aunque excesivos, tales juicios poseían un fondo de verdad, al grado de que los legisladores no tardaron en reconocerlo. Así, mientras que Juan de Dios Bojórquez admitía que “para votar, más que nuestros conocimientos, nos llevan nuestros instintos revolucionarios”,<sup>30</sup> con

.....

<sup>28</sup> Dos décadas más tarde Froylán Manjarrez, antiguo diputado constituyente por el estado de Puebla, tomaría esta circunstancia como fuente de orgullo: “El Congreso Constituyente de 57 fue espuma y flor del pensamiento avanzado de su época, grupo selecto de hombres preparados por el estudio y pulidos por sostenida actuación en la vida pública. Nuestra asamblea fue corte seccional, hecho en vivo, de un pueblo orillado al paroxismo por la tiranía y la explotación; fue representación legítima de la masa insurrecta, en la hora de la victoria”. Froylán Manjarrez, “La Constitución de 1917 y su influencia en la nueva patria” (1936), en Arenal, *El pensamiento mexicano*, pp. 50-51.

<sup>29</sup> Vera Estañol, *Al margen de la Constitución*, p. 14. Puede consultarse un agudo análisis de las críticas que Emilio Rabasa, por su parte, dirigió a la Constitución de 1917 y a los constituyentes, en Aguilar Rivera, “La Constitución y la tiranía”.

<sup>30</sup> *DDCD*, núm. 58, 16 de enero de 1917, p. 367.

amargura José Natividad Macías mostraba ante el pleno una caricatura en donde aparecían como “una reunión de apaches con plumas en la cabeza y plumas en cierta parte del cuerpo, empuñando sus macanas”.<sup>31</sup> Afirmar la dignidad comprendida en su identidad colectiva conformaba, por consiguiente, una de las tareas que los diputados procuraron desempeñar durante los dos meses en que se prolongaron los debates. Para cumplir ese cometido, era menester mostrar su superioridad frente a los constituyentes de 1857 sin por ello denostarlos, puesto que su obra era garantía de saber y una fuente de prestigio en la realización del proyecto de reforma. Dos fueron, en particular, los argumentos esgrimidos. El primero consistía en alabar, como había hecho Carranza en su discurso inaugural, los elevados principios establecidos sesenta años atrás, aduciendo, sin embargo, la imposibilidad de instrumentarlos en el contexto mexicano.<sup>32</sup> El segundo razonamiento descansaba en la crítica, no a los constituyentes, sino a los tiempos que vivieron, razonamiento que cumplía una doble función: honrar a los hombres y justificar la rectificación de su obra. Es en este sentido que pueden interpretarse las palabras de Celestino Pérez, diputado por el estado de Oaxaca: “yo [...] no culpo a los constituyentes de 1857, culpo a la época; esos restos sacrosantos y sagrados cuyos nombres perduran y perdurarán eternamente en el cielo de nuestra patria no deben ser tocados; su nombre deberá vivir siempre immaculado, sin mancha”.<sup>33</sup>

Al invocar el tiempo transcurrido y la diferencia en circunstancias, los diputados retomaban un debate, tan amplio como antiguo, sobre el vínculo entre revolución y progreso. Conscientes de su papel como

.....

<sup>31</sup> *DDCD*, núm. 25, 13 de diciembre de 1916, p. 461.

<sup>32</sup> “La Constitución de 1857 —escribió años más tarde Heriberto Jara—, fue formulada por egregios varones, que fijaron en su obra principios consagrados hasta entonces para garantizar la libertad humana, pero faltando otros, necesarísimos imprescindibles, para hacer posible esa garantía. Libertad, igualdad, fraternidad; era aún la influencia de esta divisa hermosa; pero sin posibilidades para realizar su significado”. Heriberto Jara, “En torno a la Constitución” (1944), en Arenal, *El pensamiento mexicano*, p. 31.

<sup>33</sup> *DDCD*, núm. 26, 14 de diciembre de 1916, p. 475.

catalizadores de un momento fundacional en la vida del país, también lo eran de su lugar como depositarios del rico legado histórico condensado en el Código de 1857. La personalidad de cada legislador, así como su edad y afiliación a alguna corriente de opinión dentro del Congreso, determinarían, hasta cierto punto, que se privilegiara o no el criterio reformador por encima del revolucionario. Por una parte, el impulso innovador se vería expresado en la voz de jóvenes como Rafael Martínez de Escobar y Juan Espinosa, para quienes la ley del progreso significaba “crear, reformar y transformar”.<sup>34</sup> Más pausados y prudentes, otros defendían la necesidad de tomar la experiencia como referente del cambio; de ahí que fuera menester, según Paulino Machorro y Narváez, “fijarse más con toda reflexión en los antecedentes históricos, en las consecuencias que han producido las instituciones políticas en México y en todos los países del mundo”.<sup>35</sup> Los titubeos tampoco fueron infrecuentes, oscilando en función de las circunstancias y el tema a discutir. Hilario Medina, por ejemplo, afirmaba que “nosotros tenemos que respetar los antecedentes históricos que nos han legado nuestros padres en leyes constitucionales y en este concepto tenemos que defender el principio jurídico de la soberanía popular”, con el propósito de sostener que la asamblea “puede modificar la Constitución y reformarla como le plazca”.<sup>36</sup> Días más tarde, sin embargo, ante el peligro de sancionar una ley de índole retroactiva, mediría sus palabras, previniendo que “no tenemos derecho de vulnerar todo ese pasado que es, que ha sido, todo el fundamento de nuestras instituciones”.<sup>37</sup>

En este contexto, la Carta de 1857 servía como referente último del progreso o, por emplear un término más en boga en aquella época, de la evolución. Las enmiendas, aseguraban los constituyentes en Querétaro, respondían al desarrollo de los pueblos que, como todo organismo viviente, tienden a su perfeccionamiento constante. De ello se

.....

<sup>34</sup> *DDCD*, núm. 28, 16 de diciembre de 1916, p. 527.

<sup>35</sup> *DDCD*, núm. 49, 9 de enero de 1917, p. 190.

<sup>36</sup> *DDCD*, núm. 44, 5 de enero de 1917, p. 117.

<sup>37</sup> *DDCD*, núm. 80, 29 de enero de 1917, p. 806.

desprendía que medidas de avanzada hacía 60 años aparecían a la luz del cambio de siglo como atrasadas, cuando no como retardatarias. Si la razón científica se encontraba de su parte, también lo estaba la razón histórica: algunos legisladores recordaban que Ponciano Arriaga había previsto la necesidad de dar cauce al progreso. Desde la tribuna, había reconocido que

...las constituciones [no] se forjan como se escriben romances. Si la de 1824 no pudo menos que dejar hondos vacíos y celebrar transacciones debidas a la alta prudencia de sus autores, es enorme injusticia, y es también refinada ingratitud, olvidar que cada época tiene sus exigencias, y que no es posible realizar en un día, lo que la naturaleza misma no verifica sino en el espacio de muchos años.<sup>38</sup>

Por consiguiente, la superación de la legislación anterior quedaba inscrita en la lógica constitucional, regida, a su vez, por las leyes del progreso. Bajo diferentes premisas, se anticipaba, de esta forma, la doctrina que Hans Kelsen desarrolló en la primera posguerra, hoy conocida como “positivismo jurídico”. Según el jurista alemán, “una norma jurídica regula el procedimiento en que es producida otra norma jurídica, y también, en diverso grado, el contenido de la norma a producirse”;<sup>39</sup> de igual forma, los legisladores tomarían la experiencia plasmada en la Carta de 1857 como base para su sucesora.<sup>40</sup> Las medidas establecidas en el documento por reformar funcionaron en todo momento como punto de inflexión de sus propuestas, ya fuera que se discutiera la libertad de enseñanza, los derechos de propiedad o la organización del sistema penal. Resalta, empero, el carácter instrumental de su relación con la Carta todavía en vigor: cuando las

.....

<sup>38</sup> Ponciano Arriaga, “Dictamen de la Comisión de Constitución”, en *El Debate*, vol. I, p. 54.

<sup>39</sup> Kelsen, *La teoría pura del derecho*, p. 108.

<sup>40</sup> Sobre el cambio de una concepción jusnaturalista a una de tipo positivista, véase Lira González, “Derechos del hombre”.



disposiciones ahí estipuladas coincidían con la visión del ponente en turno, se les atribuía una modernidad insuperable; en caso contrario, su rezago no se prestaba a la menor duda. Esa falta de coherencia, así como las vacilaciones entre recuperar y superar el pasado, contribuyeron a que la nuestra fuera una Constitución mixta, en la que confluyen y compiten individuo y Estado, principios liberales y colectivistas.

## El liberalismo ante el juicio de la historia

Comprender la Constitución, nos dicen los juristas, supone dilucidar la idea de libertad que lleva implícita. Ello se debe a que de su garantía depende el imperio de la constitucionalidad sobre la simple legalidad.<sup>41</sup> Por consiguiente, son los valores y no su forma lo que separa estos códigos de otros tipos de ordenamientos jurídicos. La ventaja de este enfoque consiste en distinguir, no sólo entre los textos constitucionales y los que únicamente aparentan serlo, sino entre las múltiples expresiones de esa larga tradición que, en sus dos principales vertientes de habla inglesa y francesa, se ha dado por llamar “liberalismo”.<sup>42</sup> Tanto los constituyentes de 1857 como los de 1917 se adscribieron a ella de manera explícita; no obstante, la interpretación que se cristalizó en sus respectivas obras difiere a tal punto que se reconocen actualmente como dos paradigmas distintos. Aunado a la diversidad inherente al modelo liberal, dos consideraciones pueden contribuir a explicar su disimilitud: por una parte, de admitir los argumentos de Charles Hale, el triunfo del liberalismo, erigido en mito oficial desde el porfiriato,

.....

<sup>41</sup> González de la Vega y González de la Vega, “Estado de derecho”, p. 448.

<sup>42</sup> No es éste el lugar para tratar de caracterizar una corriente de pensamiento tan rica como diversa, al grado de que la validez del término ha sido seriamente cuestionada. Por razones de claridad, sin embargo, una definición mínima resulta indispensable y por ello propongo la siguiente: liberalismo, en su acepción política, es una doctrina que pretende, por un lado, la afirmación de los derechos del hombre en tanto individuo dotado de deberes y facultades mediante el establecimiento de derechos positivos, y, por el otro, la introducción de leyes que contemplan los límites a la autoridad y al control de los actos ejecutados en su nombre.

impedía sostener opiniones que abiertamente le fueran contrarias.<sup>43</sup> Por la otra, el Congreso Constituyente se reunió en Querétaro con la finalidad expresa de corregir los errores de la política liberal decimonónica, tal y como había quedado plasmada en la Carta de 1857. Por consiguiente, medir la distancia que separa a nuestras dos últimas constituciones puede contribuir el advertir, no tanto la común adhesión al liberalismo, cuanto su idea concreta de libertad.

Con distintas variantes, se ha repetido con frecuencia que el Código de 1857 “fue la expresión más bella e institucionalmente terminada del proyecto de nación que concebían los hombres del liberalismo mexicano”.<sup>44</sup> Resulta innecesaria una gran pericia en materia jurídica para dar cuenta de ello. Una somera revisión basta para comprobar que ahí se contemplan los grandes principios de aquella amplia tradición política: un catálogo de derechos humanos garantizados frente al poder público, el sufragio popular, la desaparición de los fueros militar y eclesiástico, la desamortización de los bienes del clero, la separación de la Iglesia y el Estado, la división de poderes y la forma federal del Estado. De corte garantista, su orientación netamente liberal quedó asentada desde su Artículo 1, el cual reconoce a los derechos del hombre como “la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, [el pueblo mexicano] declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución”.<sup>45</sup> Más que palabras vacías, como se diría más tarde, en ellas se manifestaba una profunda convicción, compartida por liberales a ambos lados del Atlántico y que consistía en comprender al individuo como un fin en sí mismo y a las leyes como su salvaguarda frente al poder despótico del Estado.

Como prácticamente todos los artículos constitucionales, el 1 fue también reformado en Querétaro por considerarse abstracto, de “redacción ilógica, torpe”, y como el motivo de que “tratadistas

.....

<sup>43</sup> Hale, *La transformación del liberalismo*.

<sup>44</sup> Gamas Torruco, “La vigencia de la Constitución”, p. 328.

<sup>45</sup> *El Debate*, vol. I, p. 287.

de todo el mundo se burlaran de nuestra Constitución”.<sup>46</sup> Injustos en más de un sentido, sus críticos estimaban su individualismo inherente como el origen de la descomposición social, puesto que incluso “en los conflictos entre el individuo y el Estado, prevalecía el individuo”.<sup>47</sup> Sin romper del todo con la tradición liberal, los constituyentes de 1917 se propusieron invertir la relación, bajo el supuesto de que sólo así se lograría imprimir el espíritu de justicia que exigía el momento. En este contexto el debate en torno al título que debía cubrir la sección primera de la Constitución, aunque anodina en apariencia, proporciona indicios significativos sobre el cambio de rumbo que emprendieron los legisladores a principios del siglo xx. Situada originalmente bajo el rubro “de los derechos del hombre”, en su versión definitiva se optó por denominarla “de las garantías individuales”. Esa rectificación respondía, de acuerdo con el diputado Macías, a la necesidad de corregir un error de tipo conceptual, a saber, el que consiste en considerar al individuo aislado tanto frente al gobierno como a la nación; con la enmienda, por el contrario, se reconocía el vínculo entre los tres elementos, tal y como aconsejaban las teorías modernas.<sup>48</sup>

Con ello se comienza a vislumbrar un viraje en el constitucionalismo mexicano, evidente en el gesto de depositar la confianza pública, ya no en la fuerza de las leyes, sino en el poder del Estado. Pese a que la disyuntiva entre garantías constitucionales y un gobierno fuerte reformista se encontraba presente desde finales del siglo xix e incluso, como sostuvo Edmundo O’Gorman, desde la Independencia,<sup>49</sup> en la coyuntura que planteaba la revolución carrancista, se optó por la segunda de estas alternativas. Tal elección se fundaba en la experiencia adquirida durante las últimas seis décadas: mientras que no faltó quien imputara su ineficacia al comportamiento tiránico de las autoridades, otros reconocían en el idealismo de la Constitución de 1857 el

.....

<sup>46</sup> *DDCD*, núm. 24, 13 de diciembre de 1916, pp. 422 y 424.

<sup>47</sup> Andrés Molina Enríquez, en Arenal, *El pensamiento mexicano*, p. 383.

<sup>48</sup> *DDCD*, núm. 24, 13 de diciembre de 1916, p. 424.

<sup>49</sup> Véase Hale, *La transformación del liberalismo*, pp. 109-165, y O’Gorman, “Precedentes y sentido de la Revolución de Ayutla”, pp. 169-204.

principal obstáculo para instrumentarse. Entre los primeros se encontraba el mismo Macías. En la sesión del 13 de diciembre sostuvo que si los principios constitucionales no se respetaron nunca, “no fue culpa de la Constitución: fue la culpa de los mexicanos que no supieron defender sus derechos poniendo coto a la dictadura”.<sup>50</sup> Claro ejemplo de la segunda postura fueron las declaraciones de Martínez de Escobar, para quien la “redacción del 57 es acariciadora, arrulla a los oídos como música del cielo”; de ahí que hiciera falta “despojar nosotros a esos artículos de esa retórica, de ese estilo platónico”.<sup>51</sup> Cualquiera que fuera la razón aducida para explicar su fracaso, como salida se proponía una mayor intervención de los poderes públicos en la sociedad y, en particular, el fortalecimiento del Ejecutivo. Al recurso constante a las facultades extraordinarias se debía, justamente, que la Carta de 1857 hubiera permanecido sin efecto. Todo ello se resolvería al eliminar ciertas trabas al ejercicio de su autoridad, entre las que destacaban algunas causales de juicio, la vicepresidencia —“el ave negra de nuestra historia”— y la obligación de rendir cuentas ante el Legislativo. La idea consistía, por consiguiente, en reorganizar el Estado mediante ejercicios de ingeniería constitucional, es decir, en disipar problemas políticos a través de una solución de índole jurídica. Ello muestra que, aunque se pretendía facilitar su desempeño, la legitimidad presidencial se supeditaba a los fundamentos de las leyes.

En numerosos artículos reformados en Querétaro se percibe el cambio tendiente a aumentar la participación del Estado sobre los asuntos públicos y, sobre todo, en los relativos a temas de relevancia para el nuevo gobierno revolucionario, como el trabajo, la tierra, la educación, la religión y la economía. Además de corresponder a los imperativos del momento, tales medidas representaban un esfuerzo por superar el siglo XIX, asociado estrechamente al liberalismo. Sin manifestarlo siempre de manera explícita, los constituyentes atribuían la dictadura y la desigualdad social a esta corriente de pensamiento

.....

<sup>50</sup> *DDCD*, núm. 24, 13 de diciembre de 1916, p. 425.

<sup>51</sup> *DDCD*, núm. 24, 13 de diciembre de 1916, p. 421.

que, en su opinión, se preocupaba exclusivamente por resguardar al individuo en detrimento de la sociedad. Años más tarde, ya bajo el influjo de las recientes teorías socialistas, Hilario Medina condenaría en una frase esa visión al afirmar que la Constitución de 1857, concebida en términos estrictamente políticos, era “expresión del régimen propietario”.<sup>52</sup> Para remediar tales insuficiencias, a la protección de la esfera individual ante los posibles abusos e intromisiones del Estado —principio cardinal del liberalismo—, se substituyó el ideal de justicia social.

Pese a lo anterior y como se ha intentado sugerir, sería un error pretender que el rompimiento con el liberalismo fue total o irreversible, puesto que ambas constituciones se fundamentan en un ideal de libertad. En armonía con su época y con las teorías de tipo jusnaturalista entonces en vigor, los diputados en 1857 reconocieron los derechos del hombre como anteriores al Estado; por lo tanto, era función del derecho amparar a los individuos cuando “convienen en sacrificar un poco de su libertad natural, para asegurar las demás”.<sup>53</sup> En vivo contraste, los constituyentes reunidos en Querétaro 60 años más tarde sostuvieron la necesidad de extender la intervención de los poderes públicos, con el fin de asegurar la libertad frente a los peligros ligados a la ignorancia y a la superstición. Por ejemplo, en la sesión del 4 de enero de 1917, Esteban B. Calderón sostuvo que “hoy está fuera de toda duda que nosotros los liberales tenemos el derecho, más que todo, el deber de evitar que la sociedad se fanatice, que tenemos que cortar de raíz los males que han ocasionado tantos desastres en el pueblo mexicano. A eso le llamo libertad”.<sup>54</sup> No faltaba a la verdad al definirse como liberal, si bien sus ideas no emanaban de la misma tradición subyacente en la Carta que aspiraban mejorar. En efecto, si en términos generales esta última postulaba la libertad en su acepción

.....

<sup>52</sup> Hilario Medina, “La Constitución Político-Social” (1932), en Arenal, *El pensamiento mexicano*, p. 72.

<sup>53</sup> León Guzmán, *El Debate*, t. I, p. 281.

<sup>54</sup> *DDCD*, núm. 42, 4 de enero de 1917, pp. 74-75.

negativa, es decir, como una ausencia de interferencias, años más tarde primaría su vertiente positiva, entendida como la participación del agente en el control de sus pasiones.<sup>55</sup> En la medida en que el analfabetismo y la pobreza impedían que los mexicanos desarrollaran sus capacidades por sí mismos, el Estado debía servir como el principal instrumento del cambio. Ello no significa, desde luego, que los constituyentes en 1856 hubieran sido ajenos a los sufrimientos del pueblo; muchos discursos, en particular los de Ignacio Ramírez, muestran su sensibilidad ante las carencias de la población. En consonancia con su época y a diferencia de sus sucesores, en la educación, y no en el paternalismo, habían encontrado las claves para redimirlo.

Queda así en evidencia que el idealismo jurídico que compartían muchos legisladores de 1857 se veía remplazado por una suerte de pragmatismo, también de naturaleza idealista: a la bondad de las leyes se sustituía la bondad del Estado. Por vías distintas, ambos códigos compartían el deseo de asegurar la libertad humana y responder a las exigencias de sus respectivos tiempos. En la Carta de 1917 no se llegaron a expurgar por completo los restos del pasado, en virtud del amplio prestigio que disfrutaba el principal fruto de la revuelta de Ayutla. Por ello, más que ruptura, se pugnó por la continuidad, presentando a su sucesor como “triumfo de la Revolución, de todas las revoluciones que han ensangrentado a nuestro país”.<sup>56</sup> Sin poder superar del todo el antiguo modelo, se superpuso uno nuevo. De ahí que convivan en un mismo texto derechos individuales y sociales, propiedad privada y ejidal, laicidad y obligatoriedad de la educación. Tales contradicciones son resultado de la tensión nunca resuelta entre conservar y superar el pasado, tal y como estaba plasmado en la Constitución de 1857.

.....

<sup>55</sup> Véase Berlin, *Two Concepts*, y Pettit, *Republicanism*.

<sup>56</sup> Félix F. Palavicini, “La Constitución de México llega a la edad adulta (Discurso el 5 de febrero de 1947, al cumplir la Constitución de México su xxx Aniversario)”, en Arenal, *El pensamiento mexicano*, pp. 153-154.

## Consideraciones finales: el legado de la Constitución de 1857

La Carta de 1917 representa el último gran impulso de la tradición constitucionalista, cuya época de mayor auge transcurrió durante el siglo XIX y que hasta fechas muy recientes no se había vuelto a renovar. De esta tradición se conservó la idea de defender la libertad individual por medio de un código escrito, el reconocimiento de los derechos del hombre y la división de poderes con el fin de establecer límites a la autoridad. Preocupados por escuchar la experiencia y por la observación científica de la realidad, los legisladores en Querétaro introdujeron, asimismo, una visión pragmática al elaborar su obra. Con base en ella, plasmaron un espíritu revolucionario tendiente a privilegiar la mayor intervención del Estado sobre la sociedad y, en particular, el fortalecimiento del Ejecutivo como un medio para instrumentar las nuevas medidas en el contexto mexicano. Al buscar adaptarse así a las condiciones concretas del país, también desatendieron uno de los principios cardinales del liberalismo: garantizar un gobierno de leyes, por oposición al de los hombres. Su labor adoptó de este modo una orientación más afín al constitucionalismo positivista, entendido como aquella corriente que define una constitución a partir de la forma jurídica del texto. Al asentar una concepción pragmática en una base liberal, se yuxtapusieron dos vertientes del derecho, consideradas de modo habitual como antagónicas: el jusnaturalismo y el juspositivismo. Pese a oponerse desde un punto de vista conceptual, en ambas subyace un enfoque netamente racionalista, que pretende ofrecer solución a los problemas nacionales mediante ejercicios de ingeniería constitucional.

Con estas doctrinas como telón de fondo, en 1917, los legisladores se enfrentaron a la triple tarea de destruir, recuperar y organizar o, dicho en otras palabras, de vincular pasado y presente a fin de abrir las puertas al futuro. Nunca se alcanzó, sin embargo, el momento de síntesis: se introdujeron aquellas reformas consideradas inaplazables, pero sin emprender un balance ni dar consistencia al plan de conjunto. De ahí que subsistiera una serie de contradicciones. Tanto el prestigio de la Constitución de 1857 cuanto la necesidad de respetar procedimientos

formalmente válidos determinaron que el paradigma liberal, pese a sus insuficiencias, persistiera sin ser eliminado. Junto a este modelo se impuso otro de corte estatal (centralista) y revolucionario (social), más acorde con las demandas de justicia e igualdad que varios años de conflicto armado habían vuelto ineludibles. Los hombres que integraron el Congreso en 1917 también habían cambiado: además de jurisconsultos y especialistas, se encontraban oficiales y militares del Ejército Constitucionalista, más interesados en la pronta resolución de los problemas sociales que en la elaboración de una obra jurídica perfecta. Todo ello explica que la nuestra sea una Constitución mixta, por la que se dio por concluido, no sólo el periodo de guerra civil, sino también el siglo XIX en su conjunto.



## Fuentes

### Siglas

*DDCD*: Diario de los Debates, Cámara de Diputados

### Bibliografía

Aguilar Rivera, José Antonio, “La Constitución y la tiranía. Emilio Rabasa y la carta de Querétaro de 1917”, en *Historia Mexicana* 66:3 (ene.-mar. 2017), pp. 1415-1478.

Arenal, Jaime del (comp.), *El pensamiento mexicano sobre la Constitución de 1917*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana de la Secretaría de Gobernación, 1987.

Berlin, Isaiah, *Two Concepts of Liberty*, Oxford, Oxford University Press, 1958.

Carbonell, Miguel, Óscar Cruz Barney y Karla Pérez Portilla (comps.), *Constituciones históricas de México*, México, Porrúa, 2002.

Córdova, Arnaldo, *La nación y la Constitución: La lucha por la democracia en México*, México, Claves Latinoamericanas, 1989.

Cosío Villegas, Daniel, *La Constitución de 1857 y sus críticos*, México, Fondo de Cultura Económica/Clío/El Colegio Nacional, 2007.

Cueva, Mario de la et al, *Plan de Ayutla: Conmemoración de su primer centenario*, México, Ediciones de la Facultad de Derecho, UNAM, 1954.

*El debate de la Constitución de 1857*, 3 vol., México, Cámara de Diputados, 1994.

Gamas Torruco, José, “La vigencia de la Constitución de 1857 (las reformas), en Diego Valadés y Miguel Carbonell (coords.), *El proceso constituyente mexicano*, pp. 325-359.

- Garciadiego, Javier, “¿Por qué, cuándo, cómo y quiénes hicieron la Constitución de 1917?”, en *Historia Mexicana* 66:3 (ene.-mar. 2017), pp. 1183-1270.
- González, María del Refugio, y José A. Caballero Juárez, “Notas para el estudio del proceso de formación del Estado de Derecho en México. Los modelos de Estado de la Constitución de 1917”, en Miguel Carbonell, Óscar Cruz Barney y Karla Pérez Portilla (comps.), *Constituciones históricas de México*, pp. 3-50.
- González de la Vega, René, y Geraldina González de la Vega, “Estado de Derecho, derechos fundamentales y legislación penal en el constitucionalismo mexicano”, en Diego Valadés y Miguel Carbonell (coords.), *El proceso constituyente mexicano*, pp. 447-475.
- Hale, Charles, *La transformación del liberalismo a fines del siglo XIX* (trad. P. Jiménez), México, Fondo de Cultura Económica, 2002.
- Kelsen, Hans, *La teoría pura del derecho. Introducción a la problemática científica del derecho* /trad. J. G. Tejerina), Buenos Aires, Losada, 1941.
- Lara Ponte, Rodolfo, *Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1993.
- Lira González, Andrés, “Derechos del hombre y garantías constitucionales. Vallarta en la Constitución de 1917”, en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, 24, 2005, México, pp. 575-582.
- Luna Argudín, María, *El Congreso y la política mexicana (1857-1911)*, México, El Colegio de México/Fideicomiso Historia de las Américas/Fondo de Cultura Económica, 2006.
- MacGrégor, Josefina, “Los diputados renovadores. De la xxvi legislatura al Congreso Constituyente”, en *Historia Mexicana* 66:3 (ene.-mar. 2017), pp. 1323-1414.

- O’Gorman, Edmundo, “Precedentes y sentido de la Revolución de Ayutla”, en Mario de la Cueva *et al.*, *Plan de Ayutla*, pp. 169-204.
- Palavicini, Félix F., *Historia de la Constitución de 1917*, México, Gobierno del Estado de Tabasco, 1980.
- , *Mi vida revolucionaria*, México, Botas, 1937.
- Palti, Elías José, *La invención de una legitimidad: Razón y retórica en el pensamiento mexicano del siglo XIX (Un estudio sobre las formas del discurso político)*, México, Fondo de Cultura Económica, 2005.
- Pantoja Morán, David, “Juárez entre la Constitución de 1857 y la de 1917”, en Diego Valadés y Miguel Carbonell (coords.), *El proceso constituyente mexicano*, pp. 767-793.
- Pettit, Philip, *Republicanism: Una teoría sobre la libertad y el gobierno*, Barcelona, Paidós, 1999.
- Rabasa, Emilio, *La Constitución y la dictadura: Estudio sobre la organización política de México*, México, Porrúa, 1956.
- Sayeg Halú, Jorge, *El constitucionalismo social mexicano: La integración de México (1808-1988)*, México, Fondo de Cultura Económica, 1991.
- Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-1957*, México, Porrúa, 1957.
- Valadés, Diego y Miguel Carbonell (coords.), *El proceso constituyente mexicano: A 150 años de la Constitución de 1857 y 90 de la Constitución de 1917*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2007.
- Vera Estañol, Jorge, *Al margen de la Constitución de 1917*, Los Ángeles, Wayside Press, 1920.